Análisis del caso familia Pacheco Tineo *vs.* Estado Plurinacional de Bolivia

JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES

[Secretario auxiliar de Acuerdos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación]

Basado en la determinación emitida por la Corte IDH y la teoría general del proceso, se observa una infracción grave al debido proceso, que culmina con una condena para el Estado infractor por violación a disposiciones de carácter internacional protectoras de derechos humanos de las que dicho país sudamericano es parte, ya que suscribió la Convención y la ratificó conforme al procedimiento administrativo interno.

En el presente ensayo se realizará un breve análisis de la resolución emitida en el caso que se menciona. Dicho análisis está encaminado al debido proceso y al derecho a la defensa que tiene cualquier persona, sin importar el contexto en el que se encuentre; ese derecho humano no se halla limitado a que se emita una resolución en la que se pronuncie respecto de la pretensión principal, sino que se tiene que otorgar la oportunidad de que la persona se defienda cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; a saber, derecho de ser emplazado, derecho de probar, derecho de formular alegatos y derecho a recibir una sentencia en la que se resuelva sobre la petición en específico. De igual forma, conforme a las teorías procesales modernas, como ocurre en el sistema mexicano, el derecho a impugnar la resolución se convierte en el último elemento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Para comenzar, se hará una breve reseña de los hechos del caso: *1.* Con fecha 19 de febrero de 2001 la familia Pacheco Tineo ingresó a Bolivia. *2.* En ese acto se solicitó les fuera asignado el estatus de refugiados. *3.* El día 24 de febrero de 2001, fueron expulsados de Bolivia.

De los antecedentes referidos se puede observar cómo en un procedimiento sumarísimo se determina la expulsión de una familia que acude a un país a solicitar se les otorgue el carácter de refugiados, situación que no es analizada con los elementos mínimos que generen certeza jurídica para los solicitantes; de igual

forma, se violaron los derechos a la jurisdicción reconocidos por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia (NCPEB), en sus artículos 120[1] y 121,[2] y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Bolivia es parte, en sus artículos 22.7[3] y 22.8,[4] en relación con los diversos 8[5] y 25.[6]

De una simple lectura de las disposiciones normativas enunciadas se pueden identificar los elementos básicos en cuanto al alcance de los derechos humanos de las personas que buscan el estatus de refugiados; entre ellos, el más importante, según lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la de obtener por parte del Estado asesoría y representación jurídica para plantear de manera óptima la solicitud de refugio, además de que debe informarse de manera clara y concreta los medios y las formas de impugnación que el marco jurídico aplicable contemple para que el solicitante tenga acceso efectivo a la jurisdicción como lo establece el artículo 25 de la Convención.

Por lo antes referido se puede llegar a la conclusión de que existe una flagrante violación a los derechos humanos de asilo y a la jurisdicción reconocidos por la Convención, mismos que son acordes con las disposiciones de derecho interno de Bolivia, sin distinción para nacionales o extranjeros, tal como lo determina la

---

1 Artículo 120. I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina. II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

2 Artículo 121. I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa. II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

3 Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

4 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

5 Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

6 Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.



NCPEB en su artículo 14,[7] protección que estuvo ausente durante la tramitación de la solicitud de estatus de refugiado y la posterior expulsión del país de la familia hacia un tercero con los riesgos y las consecuencias para la integridad de las personas que implicaba esa decisión.

Después de los planteamientos base que se han establecido es importante destacar uno en específico, que es toral en cuanto al caso que se estudia: la falta de notificación de la resolución y, derivado de ello, la imposibilidad de presentar la impugnación que procediera contra la negativa de refugio, cuestión que es por demás gravosa para cualquier gobernado que busca acceder a la impartición de justicia completa y expedita, ya que es de explorado derecho que la justicia se alcanza a través del pronunciamiento realizado por autoridades en ejercicio de sus funciones, conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentaria que lo faculten para ello. Sin pronunciamiento jurisdiccional firme conforme a las formalidades procesales exigidas no se puede hablar de justicia en ningún aspecto.

La principal violación en este caso fue la falta de notificación de la resolución emitida, ya que eso imposibilita su impugnación y el accionar de los órganos jurisdiccionales, los cuales podrían señalar en definitiva a quien asiste el derecho, con las modalidades y las restricciones que se consideren necesarias, salvaguardando en todo momento los derechos humanos de las personas accionantes. En este sentido, cobra relevancia la obligación de todas las autoridades de promover, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad que los caracteriza, situación que se encuentra expresamente contemplada en el artículo 13[8] de la NCPEB.

A continuación se realizará un breve análisis de las formalidades esenciales del procedimiento conforme a la legislación mexicana y la teoría general del proceso.

Al no existir de manera fehaciente una notificación respecto de la determinación emitida en una petición cierta y comprobada, se vuelven nugatorios todos los derechos a la jurisdicción que tiene cualquier persona conforme a los estándares internacionales de derechos, toda vez que no tener conocimiento del acto en absoluto le impide utilizar los medios de defensa que considere adecuados conforme a la legislación vigente y aplicable, lo cual obstaculiza el pleno ejercicio de sus dere-

---

7 Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

[…]

VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

8 Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

chos humanos; sin considerar en ningún momento el tipo de derecho en colisión y convirtiendo esto en la más grave violación de derechos, ya que se obliga a una persona a ejecutar de manera arbitraria una resolución que desconoce en cuanto a contenido y alcance, sin que se le haya dado la asistencia jurídica que para el caso requiere, y considerando que se trata de una persona extranjera, que se vio en la necesidad de abandonar el país donde nació, buscando refugio en un Estado en el que todas las regulaciones le son ajenas y no conoce las vías administrativas para allegarse una defensa técnica que lo ayude a obtener el beneficio demandado.

Como se ha observado, la violación a la garantía de audiencia es trascendentalmente gravosa para quien acude con una petición a un órgano estatal, en virtud de que no tener conocimiento del acto le impide acceder a la segunda etapa de las formalidades esenciales del procedimiento: la posibilidad de probar, etapa fundamental en el debido proceso, ya que por medio de ella se acredita, con los medios idóneos y necesarios, la pretensión del accionante. Puede ser a través de documentales, testimoniales, periciales, etc., los cuales, adminiculados unos con otros, pueden derivar en la convicción necesaria para que la autoridad conceda la petición del solicitante. Si éste no tiene la posibilidad de presentar pruebas no podrá acceder a la justicia.

En lo referente a la etapa de alegatos es muy importante que el solicitante tenga la posibilidad de manifestar a la autoridad las apreciaciones de hecho y de derecho por las que considera que le asiste la razón, las cuales deben ser apreciadas en su integridad por la autoridad para que pueda emitir la resolución que corresponda.

Una vez superadas las etapas previas es indispensable emitir la resolución que ponga fin al procedimiento en el que, de manera fundada y motivada, se exprese la resolución del asunto, con los elementos formales requeridos conforme a las normas aplicables y dotada de la congruencia interna de la que cualquier resolución debe estar acompañada, y sin la cual, a pesar de haber superado las etapas previas, no se puede hablar de justicia completa, pronta y expedita.

No debe pasar por alto que es indispensable poder impugnar las resoluciones en una vía rápida y sencilla, conocida también como "recurso efectivo", esto es, aquel que tiene la finalidad de revisar alguna determinación emitida por diversa autoridad a la emisora, que tenga la posibilidad de confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, hecho que en nuestro sistema jurídico cubre el juicio de amparo,[9] institución que de igual forma se encuentra contemplada en el cuerpo

[9] Tesis aislada 1a. CCLXXVIII/2016 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I, libro 37, diciembre de 2016, p. 368. Rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

normativo aplicable de la legislación de Bolivia, y que pasó por alto la autoridad encargada del procedimiento al realizar una expulsión exprés del solicitante y de su familia.

De todo lo anterior, basado en la determinación emitida por la Corte IDH y la teoría general del proceso, se observa una infracción grave al debido proceso, que culmina con una condena para el Estado infractor por violación a disposiciones de carácter internacional protectoras de derechos humanos de las que Bolivia es parte, ya que suscribió la Convención y la ratificó conforme al procedimiento administrativo interno. Esta violación demuestra que el debido proceso fue ignorado en todas sus etapas por las autoridades ejecutoras, atentando no sólo contra los derechos de los individuos, sino también violentando los principios básicos del Estado democrático de derecho.

Como corolario, se debe destacar la labor trascendental que desempeña la Corte IDH, ya que tutela los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que los Estados son parte, los cuales son ratificados por los órganos internos encargados de esa función. Dicha tutela es indispensable para el ejercicio pleno de las libertades consagradas en las constituciones nacionales y los tratados de derechos humanos que existen para el efecto.